DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/15/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ilamatlán, Veracruz

COMISIONADA PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Janett Chávez Rosales Directora de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que desecha por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ilamatlán, Veracruz** actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, **fracción III** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el seis de octubre de dos mil veinte, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior

del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

> ***Artículo 367.*** *La denuncia será desechada por improcedente cuando:*
>
> ***...***
>
> ***III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;***
>
> ***...***

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de

ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos[1].

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la **fracción III** del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta lo manifestado por el particular en la denuncia de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ilamatlán, Veracruz**, en cuya descripción señala:

...

" Enviado: lunes, 12 de octubre de 2020 10:57 a. m. Para: actas@veracruz.gob.mx Asunto: Solicitud incorporación de acta a la base de datos nacional A quien corresponda C... CURP..., Municipio de Ilamatlán, Fecha de nacimiento..., fecha de registro..., libro..., acta..., lugar de nacimiento..., MUNICIPIO DE ILAMATLAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (ANEXO CREDENCIAL INE, ACTA DE NACIMIENTO CURP. Gracias por su valioso apoyo Atentamente...

...

Es oportuno mencionar que los sujetos obligados tienen el deber de transparentar la información que poseen o generan según lo establecido en la

[1] Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Ley aplicable, pues debe prevalecer el principio de máxima publicidad y de existir una causa probable de omisión de la misma el particular puede denunciar la rebeldía del sujeto obligado falto de publicar su obligación. Lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Ley de la materia.

El incumplimiento se denuncia por las vías y conforme a los requisitos establecidos y lo demás previstos por el capítulo V de la Ley que nos ocupa. Lo anterior debido a falta especifica de la realización de la obligación.

Ahora bien, las obligaciones de transparencia a la que están vinculados los sujetos obligados en nuestro Estado, se encuentran comprendidas del artículo 70 al 83 de la Ley General y del 15 al 28 de la Ley local.

El presente caso, no refiere a una obligación de transparencia ya que menciona una solicitud de incorporación de acta a la base de datos nacional, y si bien es cierto en el formato de denuncia se hace referencia a la obligación de transparencia comprendida en la fracción XX, no deja de ser verdad que, los Lineamientos Técnicos hacen referencia a que los sujetos obligados deberán publicar la información de interés público, la que genere mayor preguntas por la ciudadanía, además de la información generada de manera proactiva, de ahí que es evidente que lo denunciado no tiene relación con alguna obligación de transparencia.

Lo anterior, actualiza notoriamente la causal de improcedencia anteriormente invocada, en consecuencia lo que corresponde es **desechar** la denuncia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 fracción V, 12, 13 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en relación con el diverso 367 **fracción III** del Reglamento Interior para el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción III** del Reglamento Interior del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, SE **DESECHA** la denuncia.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **desecha** la denuncia en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ilamatlán, Veracruz, y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Archívese el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado ponente, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos, de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado Ponente

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos

El presente acuerdo de desechamiento se aprobó por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintiuno.